

LA CONCURRENCIA DE ACREEDORES SOBRE BIENES MUEBLES INSCRIBIBLES: ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE PREFERENCIA ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 1136 DEL CÓDIGO CIVIL Y PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

CONCURRENCE OF CREDITORS OVER REGISTRABLE MOVABLE PROPERTY: ANALYSIS OF THE PREFERENCE CRITERIA ESTABLISHED BY ARTICLE 1136 OF THE CIVIL CODE AND PROPOSAL FOR LEGISLATIVE REFORM

David Rubio Alcántara*

Exmiembro del Consejo Directivo de THĒMIS
Pontificia Universidad Católica del Perú

Maria Paula Ruiz Coral**

Exmiembro de THĒMIS
Pontificia Universidad Católica del Perú

The current regime of concurrency of creditors of registrable movable assets has been the subject of numerous criticisms and comments. Therefore, this article will examine the treatment that this regime has received under the applicable legislation and current case law; as well as its relationship with the systems of transfer of ownership and the signs of cognizability of rights.

The authors intend to identify the solutions offered by article 1136 of the Civil Code in this case in order to ask themselves and try to answer which would be the most appropriate regulation. To do so, they will use doctrine, case law and reform proposals.

KEYWORDS: *Concurrency of creditors; registration; handing; opposability; good faith.*

El actual régimen de concurrencia de acreedores de bienes muebles inscribibles ha sido objeto de numerosas críticas y comentarios. Por ello, el presente artículo examinará el tratamiento que ha recibido este régimen por la legislación aplicable y la jurisprudencia actual, así como su relación con los sistemas de transferencia de propiedad y los signos de cognoscibilidad de los derechos.

Los autores se proponen identificar las soluciones que ofrece el artículo 1136 del Código Civil ante este supuesto para preguntarse e intentar responder cuál sería la regulación más acorde. Para ello, se empleará la doctrina, jurisprudencia y propuestas de reforma existentes.

PALABRAS CLAVE: *Concurrencia de acreedores; inscripción; entrega; oponibilidad; buena fe.*

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Exdirector de la comisión de seminarios de THĒMIS. Asistente de los cursos de Derecho Tributario General y Derechos Reales en la Facultad de Derecho de la PUCP. Practicante preprofesional en Estudio de la Flor, García Montúfar, Arata & Asociados Abogados. Contacto: david.rubioa@pucp.edu.pe

** Estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Exmiembro de la comisión de publicaciones de THĒMIS. Asistente del curso de Derechos Reales en la Facultad de Derecho de la PUCP. Miembro del Grupo de Investigación "Observatorio Inmobiliario y Mercantil". Practicante preprofesional en Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados. Contacto: mpruizc@pucp.edu.pe

Los autores aclaran que el presente artículo es, en parte, resultado de la investigación realizada para el curso Seminario de Investigación Jurídica, perteneciente a la malla curricular de pregrado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Dicha investigación ha sido complementada y actualizada para su publicación en la presente edición 85 de THĒMIS-Revista de Derecho.

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THĒMIS-Revista de Derecho el 15 de marzo de 2024, y aceptado por el mismo el 11 de junio de 2024.

I. INTRODUCCIÓN

A nivel nacional es muy comentada la manera en la que los tribunales aplican el Derecho Civil para resolver conflictos, debido a la abstracción y generalidad de su contenido, así como la variada casuística que ocasiona su interpretación. Así, se señala con justa razón que “la seguridad jurídica en el campo del Derecho Civil representa un reto sobre cómo resolver los conflictos de intereses” (Cervantes, 2020, p. 166).

Precisamente, uno de los dispositivos normativos que mayor crítica ha recibido por parte de la doctrina nacional es la **interpretación del artículo 1136 del Código Civil**, que regula la **concurencia de acreedores de bienes muebles**, puesto que su aplicación —respecto de los denominados ‘**bienes muebles inscribibles**’— ha generado una dispersión de criterios jurisprudenciales, inclusive entre sentencias de casación.

De acuerdo con el Registro jurídico de bienes muebles, debe entenderse por bienes muebles inscribibles “el conjunto de bienes muebles ya existentes o por crearse que surten plenos efectos jurídicos”¹, los cuales se dividen en las siguientes categorías: (i) Propiedad Vehicular; (ii) Embarcaciones Pesqueras; (iii) Buques; y (iv) Naves y Aeronaves² (Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles, 2006).

Ahora bien, para abordar esta problemática, debemos partir por señalar que el Título I de la Sección Primera del Libro VI del Código Civil contiene las disposiciones correspondientes a las obligaciones de dar. Así, dentro de estas disposi-

ciones, se encuentran los artículos 1135³ y 1136⁴, que regulan el régimen de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien inmueble y mueble, respectivamente.

Con respecto al primer supuesto, el artículo 1135 es claro al establecer que se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título (derecho) ha sido primeramente inscrito en los Registros Públicos. Al respecto, cabe precisar que la prevalencia de este acreedor se encuentra supeditada al desconocimiento de que el deudor se ha obligado a entregar, previamente, el mismo bien a otro sujeto (Barchi, 2020, p. 26).

Con respecto al segundo supuesto, el artículo 1136 establece que se prefiere al acreedor de buena fe a quien el deudor hizo entrega o tradición del bien mueble. Al tratarse de un supuesto de concurrencia de acreedores de un bien mueble, resulta comprensible que prevalezca el derecho del acreedor a quien se le hizo entrega del bien, lo que es concordante con el artículo 947⁵ del Código Civil.

No obstante, cabe preguntarse, **¿qué solución ofrece el artículo 1136 del Código Civil para determinar qué acreedor de un bien mueble inscribible debe ser preferido cuando el deudor se ha obligado a entregar el mismo a una pluralidad de sujetos (acreedores)?**

Para responder a dicha pregunta, nos dedicaremos a brindar una conceptualización de cada una de las instituciones jurídicas que conforman el régimen de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien.

Así, en específico, el presente artículo abordará: (i) los sistemas de transferencia de propiedad pre-

¹ Artículo 13.- Definición

Los Registros Jurídicos de Bienes son el conjunto de registros de bienes muebles ya existentes o por crearse que surten plenos efectos jurídicos. Se encuentran incluidos los registros jurídicos de bienes administrados por entidades distintas a la Sunarp. Se encuentran excluidos los registros privados con efectos jurídicos frente a terceros (2006).

² Artículo 14.- Organización de la partida electrónica

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las partidas registrales del Registro de la Propiedad Vehicular, Registro de Embarcaciones Pesqueras, Registro de Buques, Registro de Naves y Registro de Aeronaves [...] (2006).

³ Artículo 1135.-

Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua (1984).

⁴ Artículo 1136.-

Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua (1984).

⁵ Artículo 947.- La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente (1984).

sentés en el Código Civil; (ii) el régimen actual de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien; (iii) la solución que ofrece el artículo 1136 del Código Civil ante un supuesto de concurrencia de acreedores de un bien mueble inscribible; y (iv) las propuestas de reforma legislativa ensayadas alrededor de esta problemática.

Primero, desarrollaremos los sistemas de transferencia de propiedad adoptados por nuestro legislador.

Segundo, tomando como base lo anterior, pasaremos a estudiar el régimen de concurrencia de acreedores estipulado en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil.

Tercero, realizaremos un análisis de las interpretaciones sistemáticas del artículo 1136 del Código Civil esbozadas por la Corte Suprema y el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil (Lima) celebrado en el año 2012.

Cuarto, revisaremos las propuestas de interpretación o reforma planteadas por los profesores Juan Luis Hernández Gazzo y Carlos Cárdenas Quiroz, así como por el Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil.

De esta manera, cumpliremos con el objetivo de tener una total comprensión de la problemática a la que los profesionales del derecho se enfrentan: la concurrencia de perspectivas distintas y contrapuestas respecto de la aplicación de los criterios de preferencia establecidos en el artículo 1136 para determinar qué acreedor de un bien mueble inscribible debe ser preferido.

Todo ello nos permitirá esbozar una propuesta de reforma legislativa que modifique parcialmente la redacción del artículo 1136 del Código Civil, con el objetivo de contar con un criterio jurisprudencial uniforme que establezca qué acreedor será preferido ante una eventual concurrencia acreedores de un bien mueble inscribible.

II. LOS SISTEMAS DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil de 1984 ha adoptado –en sus artículos 947 y 949– dos sistemas de transferencia de propiedad, dependiendo de si el bien objeto de transferencia es un mueble o inmueble, respectivamente. Así, el legislador ha consagrado (i) “que a tenor del artículo 947 la transferencia de la propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor” (Forno, 1993, p. 78-79); y (ii) “que de conformidad con el artículo 949 la transferencia de propiedad de los inmuebles

determinados [...] se produce con la obligación de enajenarlos” (Forno, 1993, p. 79).

Primero, con respecto a los **bienes muebles**, el artículo 947 del Código Civil establece que, para la transferencia de propiedad de estos, deberá concurrir un título (por ejemplo, un contrato de compraventa) y un modo (en definitiva, la tradición o entrega efectiva del bien). Así, solo se habrá efectuado la transferencia de la propiedad si ambos elementos concurren. En ese sentido, el profesor Castillo Freyre señala que:

La regla [estipulada en el artículo 947], como vemos, es que la transferencia de los bienes muebles determinados se produzca con la tradición al acreedor, salvo disposición legal diferente como dice la ley [...]. (2021, p. 145)

De esta manera, es correcto afirmar que el **título** es el fundamento jurídico que provoca la entrega efectiva del bien mueble, y dicho **modo** (léase, la tradición o entrega) es el acto que produce el efecto real, es decir, que hace oponible el derecho a los demás acreedores o, inclusive, a terceros ajenos al negocio jurídico.

Con respecto a este punto, si bien el legislador no ha realizado tal distinción en el Código Civil, consideramos necesario señalar que los bienes muebles se subclasifican –por su acceso a un registro jurídico– en bienes muebles registrables y bienes muebles no registrables. El profesor Juan José Garazatua Nuñovero señala que para que un bien pueda acceder al registro, este debe cumplir con los requisitos copulativos de (i) relevancia jurídica; y (ii) reserva de ley.

Por un lado, la relevancia jurídica se alcanza con la importancia y reconocibilidad del bien. La importancia del bien “está determinada por la motivación subjetiva del legislador que analiza y considera conveniente la incorporación de un tipo de bien mueble determinado al ámbito de la publicidad registral para impulsar el tráfico patrimonial de los bienes de dicha clase” (Garazatua Nuñovero, 2022, p. 753). La reconocibilidad refiere a la posibilidad de individualizar cada uno de los bienes muebles de una determinada clase mediante un número de serie de fabricación, entre otros.

Por otro lado, la reserva de ley importa que solo mediante habilitación del legislador (léase, la promulgación de una ley u otra norma de igual jerarquía), determinada clase de bienes muebles podrá acceder al Registro, esto es, tener la condición jurídica de bienes muebles inscribibles. En otras palabras, “esta cláusula de reserva legal impide ca-

tegóricamente que la condición registrable de los bienes muebles sea establecida por normas reglamentarias” (Garazatua Nuñovero, 2022, p. 754).

Sin perjuicio de la distinción efectuada, cabe precisar que el legislador ha establecido sin hacer mayor distinción que ambos tipos de bienes muebles (inscribibles y no inscribibles) se transfieren en virtud de la teoría del título y el modo consagrada en el artículo 947 del Código Civil.

Segundo, en relación con los **bienes inmuebles**, el artículo 949 del Código Civil establece que para la transferencia de propiedad de los mismos, no se requiere de la concurrencia de un título y un modo, sino que la **sola obligación de enajenar** será suficiente para que se efectúe la transferencia de la propiedad. En palabras de los profesores Osterling Parodi y Castillo Freyre, la transferencia de propiedad “se considera perfecta y ejecutable en el mismo momento de su formación, [por lo que] la obligación nace y muere sin solución de continuidad” (2005, p. 412).

Como indicamos en un trabajo anterior, la transferencia de propiedad inmobiliaria en virtud del principio del *solo consensus* nace producto de un “proceso de espiritualización de la teoría del título y el modo, teniendo como principal consecuencia que la entrega de la cosa (tradicción) deje de ser un mecanismo de adquisición de la propiedad” (Rubio Alcántara, 2021). Por ello, en las transacciones inmobiliarias celebradas en la antigua Francia se reemplazó la entrega física del bien inmueble por actos meramente formales, como la inclusión de cláusulas contractuales en los contratos de compraventa.

Precisamente, la cláusula *dessaisine-saissine* es aquella a través de la que “el enajenante declara haberse despojado de la posesión de la cosa en favor del adquirente, quien declara haberse apoderado de la misma” (Rubio Alcántara, 2021). Seguidamente, con el objeto de reconocer lo que venía sucediendo en la praxis contractual, el legislador francés de la época positivizó dicha cláusula en “una fórmula según la cual la obligación de entregar la cosa hacía al creador propietario, aunque la tradición no hubiese sido hecha” (Escobar Rozas, 2002, p. 48).

En este orden de ideas, el artículo 1138 del Código Civil napoleónico consagró el principio de *solo consensus*, otorgándole efectos reales (léase, transferencia de propiedad) al contrato de compraventa de bienes inmuebles. Así, en la medida que dicha fórmula ha sido adoptada por distintos códigos modernos —dentro de los cuales se encuentra el Código Civil de 1984— podemos afir-

mar que la propiedad inmobiliaria se transfiere al momento de la celebración del contrato de compraventa. En otras palabras, dicha transferencia se realiza en virtud del simple acuerdo entre las partes (adquirente y enajenante).

Una vez comprendida la lógica detrás de los sistemas de transferencia de propiedad mueble e inmueble, respectivamente contemplados en los artículos 947 y 949 del Código Civil, estamos en capacidad de analizar a cabalidad las razones que llevaron al legislador a establecer el orden de prelación en que son aplicados los criterios de preferencia estipulados en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil.

III. LA CONCURRENCIA DE ACREEDORES SOBRE UN MISMO BIEN EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil de 1984 regula —en sus artículos 1135 y 1136— el régimen de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien. Al respecto, Luciano Barchi Velaochaga señala que estos dispositivos normativos hacen referencia al supuesto de hecho en el cual “un mismo deudor se obliga a entregar a diferentes acreedores, en virtud de títulos distintos, el mismo bien” (2020, p. 24).

Ahora bien, de la misma manera que con los sistemas de transferencia de la propiedad, el Código Civil adopta criterios de preferencia distintos para determinar qué acreedor de un bien debe ser preferido, dependiendo de si este es uno mueble o inmueble. Así, el legislador ha establecido que será preferido (i) aquel acreedor de buena fe cuyo **título ha sido primeramente inscrito** en el supuesto de **bienes inmuebles**; y (ii) aquel acreedor de buena fe a quien **el deudor hizo entrega** del bien en el supuesto de **bienes muebles**.

Por un lado, respecto a los bienes inmuebles, producida la concurrencia de acreedores, el **artículo 1135** del Código Civil establece los siguientes criterios de preferencia para determinar qué acreedor debe ser preferido:

1. El acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito.
2. En defecto de la inscripción, es preferido el acreedor de buena fe cuyo título conste de documento de fecha cierta más antigua.
3. Si los títulos no constan en documento de fecha cierta, es preferido el acreedor de buena fe cuyo título sea de fecha anterior. (Barchi Velaochaga, 2020, p. 26)

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema es uniforme al reconocer el orden de prelación de los criterios de preferencia contenidos en el artículo 1135 del Código Civil. Para una mayor claridad, in-

sertamos un extracto de la Casación 3805-2015-Lima-Este, donde la Corte desarrolla el orden de prelación de los criterios de preferencia en cuestión:

Producida la concurrencia de acreedores, debe determinarse cuál es el acreedor que debe ser preferido. En la concurrencia de acreedores de un mismo bien inmueble será preferido: a) El acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito; b) En defecto de inscripción, es preferido el acreedor de buena fe cuyo título conste de documento de fecha cierta más antigua; y, c) Si los títulos no constan de documento de fecha cierta, es preferido el acreedor de buena fe cuyo título sea de fecha anterior. (Cas. 3805-2015-Lima-Este)

Por otro lado, respecto a los **bienes muebles**, producida la concurrencia de acreedores, el artículo 1136 del Código Civil establece los siguientes criterios de preferencia para determinar qué acreedor debe ser preferido:

1. Acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición del bien, aunque su título sea de fecha posterior. 2. Si el deudor no hizo tradición del bien, es preferido el acreedor de buena fe cuyo título conste de documento de fecha cierta más antigua. 3. Si los títulos no constan de documento de fecha cierta, es preferido el acreedor de buena fe cuyo título sea de fecha anterior. (Barchi Velaochaga, 2020, p. 31)

En principio, la jurisprudencia de la Corte Suprema es uniforme al reconocer el orden de prelación de los criterios de preferencia establecidos en el artículo 1136 del Código Civil.

No obstante, **el problema surge cuando nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de acreedores sobre bienes muebles inscribibles.**

Sobre este punto es preciso mencionar que —en sede judicial— concurren diversas interpretaciones respecto de la aplicación de los criterios de preferencia establecidos en el artículo 1136 del Código Civil, con el objeto de determinar qué acreedor de un bien mueble inscribible debe ser preferido. Tales interpretaciones se agrupan en (i) sentencias de casación a favor de preferir al acreedor a quien el deudor hizo entrega del bien mueble; y (ii) sentencias de casación a favor de preferir al acreedor que inscribió primeramente su título (derecho).

La coexistencia de diversas interpretaciones del artículo 1136 del Código Civil afecta directamente

la seguridad jurídica en la circulación de los bienes muebles inscribibles, puesto que no existe certeza sobre la manera en que los tribunales (aún más, si la Corte Suprema no ha adoptado —a la fecha— un criterio uniforme sobre la materia) aplicarán los criterios de preferencia preestablecidos.

Esta falta de uniformidad, a su vez, vulnera directamente los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, los cuales forman parte de las garantías que toda persona ostenta en un Estado de Derecho. Ante este panorama, desde la doctrina se han planteado propuestas interpretativas y proyectos de reforma del artículo materia de análisis a fin de reencausar la solución de conflictos, de manera uniforme⁶.

Por último, del régimen de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien, es necesario resaltar que, como lo ha indicado el propio profesor Osterling Parodi, a diferencia de los artículos 1174 y 1173 del Código Civil de 1936, se ha agregado la expresión ‘de buena fe’ a los artículos 1135 y 1136 del Código Civil de 1984 (2007, p. 49).

De esta manera, el acreedor de un bien inmueble que haya inscrito su título deberá tener buena fe para ser preferido, del mismo modo que el acreedor de un bien mueble a quien el dueño haya hecho tradición del mismo (Osterling, 2007, p. 51). En otras palabras, el requisito de la buena fe (al cual nos hemos referido como ‘tener buena fe’) debe entenderse como “el acreedor desconoce que el deudor se ha obligado a entregar, previamente, el mismo bien a otro sujeto” (Barchi, 2020, p. 26).

En esa misma línea, el profesor Cárdenas Quiroz señala que:

La buena fe interesa en ambos casos [muebles e inmuebles] en el sentido de que los acreedores posteriores al primero deben desconocer los actos anteriores al propio. Es la denominada buena fe creencia. Dicha buena fe creencia no resulta exigible al primer acreedor. (2004, p. 749)

Bajo esta premisa, no será preferido aquel acreedor que conocía de alguna operación previa (léase, obligación de entregar el mismo bien a otro sujeto) respecto del mismo bien. Ello se debe a que la inscripción del título (derecho) sobre el bien inmueble o la tradición del bien mueble debe ir acompañada del requisito de la buena fe, es decir, el desconocimiento de dichas operaciones previas.

⁶ Véase Títulos A, B y C del acápite V.

La Corte Suprema, en la Casación 3467-2012-Lima, ha señalado que el artículo 1135 del Código Civil establece la prelación entre los acreedores de un mismo bien inmueble siempre que se haya actuado de buena fe. Para una mayor claridad, insertamos a continuación el extracto pertinente de la sentencia:

[E]l artículo 1135 del Código Civil [...] se utiliza cuando se presenta el supuesto denominado ‘conurrencia de acreedores’, esto es, cuando un mismo deudor se obliga a entregar a diferentes acreedores, en virtud de títulos distintos, el mismo bien inmueble. En efecto, el artículo 1135 establece una prelación entre los acreedores, siempre que hayan actuado de buena fe, otorgando prioridad de la siguiente manera [...]. (Cas. 3467-2012-Lima)

Por ello, está claro que la determinación de la buena fe del acreedor, para que este sea preferido en su supuesto de concurrencia, es un requisito que la ley (léase, los artículos 1135 y 1136 del Código Civil) exige de manera clara e irrenunciable.

IV. ¿QUÉ SOLUCIÓN OFRECE LA JURISPRUDENCIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1136 DEL CÓDIGO CIVIL ANTE UN SUPUESTO DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES DE UN BIEN MUEBLE INSCRIBIBLE?

Líneas arriba nos preguntamos ¿qué solución ofrece el artículo 1136 del Código Civil para determinar qué acreedor de un bien mueble inscribible debe ser preferido cuando el deudor se ha obligado a entregar el mismo a una pluralidad de sujetos (acreedores)?

Para responder dicha pregunta resulta pertinente traer a colación lo señalado por Luciano Barchi Velaochaga con respecto a los casos en los que un mismo bien mueble inscribible es enajenado dos veces, haciéndose entrega del mismo al primer adquirente (sin inscripción) e inscribiéndose la transferencia del mismo a favor del segundo adquirente (sin tradición o entrega):

Si aplicáramos el artículo 1136, en la medida que se trata de un bien mueble, tendríamos que el derecho de *Secundus* [primer adquirente] prevalecerá sobre el de *Tertius* [segundo adquirente], es decir, **que prevalecerá la posesión sobre el Registro, lo que resulta técnicamente absurdo** (2020, p. 31) [el énfasis es nuestro].

A. La Corte Suprema y las sentencias casatorias contrapuestas

Para dar respuesta a dicha pregunta, nuestros jueces han elaborado distintas interpretaciones sistemáticas del artículo 1136 del Código Civil. Por ello, a la fecha, concurren perspectivas contrapuestas respecto de la aplicación de los criterios de preferencia establecidos en el precitado artículo. Las interpretaciones sistemáticas del artículo 1136 del Código Civil a las que hacemos referencia son, principalmente, las siguientes:

- (i) En concordancia con el artículo 947 del Código Civil, se **debe preferir a aquel acreedor a quien se le ha hecho entrega del bien mueble inscribible**, puesto que se trata de un bien mueble cuya transferencia de propiedad se perfecciona con la entrega o tradición.
- (ii) En concordancia con el artículo 2014 del Código Civil, se **debe preferir a aquel acreedor de buena fe cuyo título (derecho) ha sido primeramente inscrito en la partida registral del bien mueble inscribible**, puesto que a este tipo de bienes les resulta aplicable –por analogía– los criterios de preferencia establecidos en el artículo 1135 dado su calidad de bienes inscribibles.

Ambas posturas representan la síntesis de una pluralidad de criterios jurisprudenciales pasibles de ser agrupados en: (i) sentencias casatorias⁷ a favor de preferir al acreedor a quien el deudor hizo entrega del bien mueble; y (ii) sentencias casatorias⁸ a favor de preferir al acreedor que inscribió primeramente su título (derecho). Así, dentro de la pluralidad de pronunciamientos judiciales respecto al tema materia de investigación se encuentran las siguientes sentencias de casación.

Por un lado, la Casación 1880-2002-Santa fundamenta la preferencia del acreedor a quien el deudor hizo entrega del bien mueble en los siguientes términos: “Que, el artículo novecientos cuarenta y siete del Código Civil declara que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente” (Cas. 1880-2002-Santa).

Por otro lado, la Casación 3378-2000-Arequipa fundamenta la preferencia del acreedor que ins-

⁷ Sentencias a favor de preferir al acreedor a quien el deudor hizo entrega del bien mueble: Casación 1880-2002-Santa, Casación 3271-2002-Arequipa, Casación 1773-2005-Santa, entre otras.

⁸ Sentencias a favor de preferir al acreedor que inscribió primeramente su título (derecho): Casación 3378-2000-Arequipa, Casación 2731-2002-Lima, Casación 1622-2013-Lambayeque, entre otras.

cribió primeramente su título (derecho) en los siguientes términos:

El art. 1136 del Código Sustantivo, aplicado en las sentencias de mérito, regula el supuesto de concurrencia de acreedores para el caso de bienes muebles no inscribibles [...]. Que, la norma indicada no se refiere propiamente a bienes registrables como el de autos, por lo que ella debe concordarse con lo dispuesto por el art. 2014 del Código material, que contempla la figura de la buena fe registral y el art. 1135 de ese mismo Código, que si bien se refiere a la concurrencia de acreedores sobre bienes inmuebles, resulta aplicable al caso de autos, por analogía toda vez que el bien sublitis se trata de un bien inscribible (Cas. 3378-2000-Arequipa).

Al respecto, consideramos que **la postura que opta por preferir al acreedor que inscribió primeramente su título (derecho), es la adecuada.** En términos generales, dicha postura se fundamenta correctamente en la presunción de exactitud y validez de los asientos registrales como sistema de publicidad de derechos, lo que resulta indispensable para otorgar seguridad jurídica en el tráfico de bienes muebles inscribibles.

Por el contrario, el criterio adoptado en las sentencias casatorias como la Casación 1880-2002-Santa es incorrecto, puesto que les otorga un tratamiento igualitario a los supuestos de concurrencia de acreedores sobre bienes muebles inscribibles y no inscribibles, cuando al primero de ellos le resulta plenamente aplicable el criterio de preferencia establecido en el artículo 1135 del Código Civil (léase, por su carácter **inscribible**).

B. El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil (Lima), 2012

Con la finalidad de uniformizar criterios, en el año 2012 se celebró en la ciudad de Lima el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil. En este pleno se debatió acerca del momento en que opera la transferencia vehicular (léase, un bien mueble inscribible). La pregunta plenaria fue formulada en los siguientes términos: “¿Mediante la tradición se transfiere la propiedad de un vehículo o se requiere que se produzca la inscripción registral?”.

Se debe resaltar que, una respuesta a la pregunta plenaria se fundamenta, en parte, en una interpretación del Decreto Legislativo 420, que aprueba el Código de Tránsito y Seguridad Vial, en los siguientes términos:

[Dicha norma] no establece una disposición jurídica que indique que la transferencia vehicu-

lar deba inscribirse, esto es, que la inscripción registral vehicular sea constitutiva de derechos, toda vez que el citado decreto prescribe que la presumirá propietario de un vehículo a la persona cuyo nombre figure inscrito en el Certificado de Registro (tarjeta de propiedad), salvo prueba en contrario, lo cual constituye una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario. (Comisión de Actos Plenarios, 2012, p. 2)

En la Casación 3271-2002-Arequipa, citada dentro de los fundamentos de la primera ponencia del pleno, la Corte Suprema adoptó el criterio precitado, señalando que:

En nuestro ordenamiento jurídico sustantivo la sola tradición de cosa mueble a su acreedor hace a este propietario, siendo que el Código de Tránsito y Seguridad Vial (Decreto Legislativo 420) contiene una presunción *juris tantum*, en cuya virtud se presumirá propietario de un vehículo a la persona cuyo nombre figure inscrito en la tarjeta de propiedad. (Comisión de Actos Plenarios, 2012, p. 2)

En este orden de ideas, como obra en el documento titulado Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, de fecha 20 de octubre de 2012, la conclusión plenaria fue la siguiente: “La transferencia de una unidad vehicular [bien mueble inscribible] se perfecciona mediante la tradición, como señala el artículo 947 del Código Civil”.

Sin perjuicio de ello, a la fecha **no existe un criterio jurisprudencial uniforme (Pleno Casatorio Civil) que establezca qué acreedor será preferido ante una eventual concurrencia de un bien mueble inscribible.**

Dicho de otro modo, al ser los plenos jurisdiccionales acuerdos que “no vinculan a los jueces/zas en la decisión de los conflictos que conocen en sus despachos” (Centro de Investigaciones del Poder Judicial, 2020, p. 4); en la práctica judicial se siguen aplicando las distintas interpretaciones sistemáticas del artículo 1136 del Código Civil para determinar qué acreedor será preferido en cada caso concreto, vulnerando los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

V. LA NECESIDAD LATENTE DE UNA REFORMA EN MATERIA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES DE BIENES MUEBLES INSCRIBIBLES

El supuesto de concurrencia de acreedores, como indicamos líneas arriba, se encuentra regulado en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil. Así, dichos artículos contienen los criterios de preferencia que serán aplicados con el fin de determinar

qué acreedor será preferido. Una explicación sistemática del contenido de los artículos citados ha sido elaborada por la persona a la que se atribuye la autoría del Libro VI del Código Civil.

Precisamente, el profesor Osterling Parodi, en su obra *Las Obligaciones*, explica de manera detallada el contenido de los artículos precitados. De esta manera, el profesor parte por reconocer que —a diferencia del Código Civil de 1936— “se ha sustituido en ambos preceptos la expresión ‘instrumento público’ por la expresión ‘documento de fecha cierta’ y se ha agregado la expresión ‘de buena fe’ en relación al acreedor [...]” (2007, p. 49).

Con respecto al supuesto de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien inmueble, el profesor Osterling Parodi comenta que el artículo 1135 se refiere a: (i) el supuesto en que un mismo deudor se hubiera obligado a entregar un mismo bien inmueble a diversos acreedores; y (ii) los criterios de preferencia que operan en esos casos (2007, p. 49).

Seguidamente, como advertimos líneas arriba, el profesor precisa que el concepto ‘de buena fe’ agregado en este artículo tiene como propósito evitar que la propiedad sea atribuida a aquel acreedor que conocía la existencia de un derecho de otro (2007, p. 50). Como en un primer momento el acreedor que será preferido es aquel que inscribió su título, tiene sentido que el texto del artículo 1135 del Código Civil guarde concordancia con la normativa registral en tanto “es principio elemental que la garantía de los Registros no ampara ni puede amparar la mala fe” (Exposición de Motivos del Reglamento General de los Registros Públicos citada por Osterling Parodi).

Con respecto al supuesto de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien mueble, el profesor Osterling Parodi comenta que el artículo 1136 consigna que “será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor haya hecho tradición del bien, aunque su título sea posterior” (2007, p. 51).

Al igual que en el supuesto anterior, el artículo 1136 del Código Civil exige que “el acreedor proceda de buena fe, es decir, sin conocer la existencia de obligaciones previas, pues la ley tiene el sentido moral de proteger la lealtad con que se contrata” (2007, p. 51).

Al respecto, resulta necesario precisar que el profesor Osterling Parodi se limita a explicar cuáles son los criterios de preferencia establecidos en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil, razón por la cual no propone una interpretación o modificación del artículo 1136 vinculada a su problemática apli-

cación para el supuesto de concurrencia de acreedores sobre bienes muebles inscribibles.

En ese sentido, hecho este recuento, en las siguientes líneas comentaremos las propuestas de interpretación o reforma planteadas por los profesores Juan Luis Hernández Gazzo y Carlos Cárdenas Quiroz, así como por el Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil. Cabe resaltar que el orden preestablecido es meramente de carácter cronológico.

A. La propuesta del profesor Juan Luis Hernández Gazzo

El profesor Hernández Gazzo, realizó un análisis de los dispositivos normativos en materia de concurrencia de acreedores con la finalidad de corroborar si es que los criterios de preferencia establecidos fomentan que las transacciones se celebren en términos de eficiencia.

En tal sentido, el autor considera que la función de la concurrencia de acreedores no se limita a determinar qué acreedor será preferido para la entrega del bien, sino que también tiene como finalidad establecer a qué acreedor le corresponderá el goce o ejercicio exclusivo del derecho reclamado sobre el bien (1993, p. 187).

Seguidamente, con respecto a la publicidad de los derechos, el autor señala que el orden de prelación de los criterios de preferencia depende del “mayor o menor grado de importancia que el legislador otorga a cada mecanismo de preferencia” (1993, p. 188). En otras palabras, el autor señala que:

[A]nalizando los artículos 1135 y 1136, nos daremos cuenta de que en el caso de los bienes inmuebles la inscripción es para el legislador el máximo mecanismo de preferencia; para el caso de los bienes muebles, comprobaremos que la tradición es el supremo de los mecanismos. (1993, p. 188)

Dicho esto, el autor precisa que la importancia de la publicidad de los derechos radica en que los terceros puedan tener a su alcance información sobre (i) a quién no le pertenece un bien; y (ii) a quién sí le pertenece el mismo bien. Es decir, la importancia de la publicidad de los derechos está vinculada a su función de brindar información sobre la titularidad de los mismos (1993, p. 188).

A esta capacidad de brindar información el autor, citando al profesor Bullard Gonzáles, la denomina ‘signos de reconocibilidad’, los cuales tienen como función brindar seguridad jurídica en el tráfico económico de bienes. Al respecto, Hernández

Gazzo considera que (i) la posesión es un signo de reconocibilidad que no brinda una información perfecta; y (ii) el registro es un signo de reconocibilidad que se caracteriza por brindar información casi siempre exacta (1993, p. 189).

En este orden de ideas, el autor menciona que los signos de cognoscibilidad (léase, la posesión y el registro) son a la vez los criterios de preferencia consagrados en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil, a través de la inscripción y la tradición, respectivamente. Sin perjuicio de lo antes indicado, el autor nota la existencia de un vacío ocasionado por un olvido del legislador:

[P]odemos concluir que el legislador olvidó dos supuestos fundamentales en nuestros Código Civil, a saber: en el artículo 1135 no se contempla el caso de los bienes inmuebles no registrados, y en el artículo 1136 no se regula el caso de los bienes muebles registrados. (1993, p. 190)

Así, el profesor Hernández Gazzo postula que este problema tiene como génesis el hecho de haber clasificado a los bienes en muebles e inmuebles, en vez de bienes registrados y no registrados, que a su vez se subclasifican en bienes registrables y no registrables, en los términos de la propuesta presentada por el doctor Jorge Avendaño Valdez (1993, pp. 190-191).

Finalmente, el autor, siguiendo el planteamiento del artículo 1670 del Código Civil, postula que la solución adecuada es regular el supuesto de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien “en un único artículo, que contenga como mecanismos de preferencia los dos signos de reconocibilidad conocidos –posesión y registro– aplicable a derechos sobre cualquier tipo de bien” (1993, p. 192).

B. La propuesta del profesor Carlos Cárdenas Quiroz

El profesor Cárdenas Quiroz realizó un estudio de los dispositivos normativos que regulan los supuestos de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien mueble o inmueble, dando respuesta a diversas preguntas respecto del contenido y las consecuencias jurídicas de la aplicación de las mismas.

El autor es de la opinión que los artículos 1135 y 1136 del Código Civil “no tienen por propósito constituir a uno de los acreedores en propietario, sino definir qué acreedor tiene mejor derecho para que respecto de él se produzca la ejecución de la prestación de dar” (2004, p. 746). En otras palabras, el autor postula que los criterios de preferencia son –únicamente– soluciones de orden obligacional y no real.

Por otro lado, precisa que –en el supuesto de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien inmueble– la inscripción no convierte al acreedor en propietario, sino que solo es determinante para definir la preferencia a su favor y la consecuente ineficacia o inoponibilidad de los títulos de los otros acreedores (2004, p. 747).

Seguidamente, el autor evalúa el mismo supuesto tratándose de los bienes muebles. Así, postula que el acreedor se hará propietario en el momento en que se le entregue el bien, lo cual resulta acorde a lo estipulado en el artículo 947 del Código Civil. En tal sentido, se reafirma en su postura inicial: los artículos 1135 y 1136 no consagran modos excepcionales de adquisición de la propiedad (2004, p. 748).

Por último, al igual que el profesor Hernández Gazzo, el profesor Cárdenas Quiroz advierte que existe una situación no prevista en los siguientes términos:

El Código no ha contemplado una solución para el caso de un bien mueble susceptible tanto de entrega como de inscripción respecto del cual se celebran sucesivos actos de disposición (o de constitución de una garantía prendaria) (2004, p. 750) [el énfasis es nuestro].

Al respecto, el autor considera que los criterios de preferencia establecidos en el artículo 1136 del Código Civil resultan insuficientes para resolver este problema. En consecuencia, postula que “corresponde apelar a la analogía para resolver la situación y aplicar [al supuesto de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien mueble inscribible] la regla del artículo 1135” (2004, p. 751).

Sin perjuicio de lo antes indicado, el profesor Cárdenas Quiroz no esboza una propuesta de reforma legislativa como solución a la situación no prevista por el legislador en el artículo 1136 del Código Civil, sino que se limita a realizar un ejercicio de interpretación por analogía por medio del cual se prefiere al acreedor que inscribió su título.

C. La propuesta del Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil

Mediante Resolución Ministerial 0300-2016-JUS se creó el Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil peruano de 1984, el cual fue presidido por el profesor Gastón Fernández Cruz, cuyas funciones acabaron con la entrega del texto titulado “Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano de 1984”.

Precisamente, en materia de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien, el Grupo de

Trabajo propuso modificar el artículo 1135 y derogar el artículo 1136. Como señala la Exposición de Motivos, se establece un orden de prelación a fin de determinar cuál de los acreedores debe ser preferido en ese escenario de concurrencia (2019, p. 193), incorporándose que, en defecto de la inscripción, se preferirá a quien haya empezado a poseer el bien.

Esta modificación se entrelaza con la derogación del artículo 1136 en la medida que una de las prin-

cipales conclusiones a las que arriban es que “los criterios de preferencia son comunes cuando la concurrencia de acreedores se refiere tanto a bienes inmuebles como muebles” (2019, p. 194), quedando así unificados los criterios de preferencia.

Para una mayor claridad, insertamos a continuación el siguiente cuadro comparativo entre las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1984 y la propuesta de reforma contenida en el Anteproyecto:

Código Civil de 1984	Anteproyecto de Reforma
<p>Artículo 1135.- Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.</p>	<p>Artículo 1135.- Concurrencia de derechos de goce Cuando respecto de un bien concurren diversos titulares de un derecho de goce, se prefiere a quien de buena fe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Primeramente haya inscrito su derecho. 2. En defecto de inscripción, a quien haya empezado a poseer el bien. 3. Si ninguno ha empezado a poseerlo se preferirá a aquel cuyo título sea de fecha anterior. 4. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua
<p>Artículo 1136.- Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.</p>	<p>DEROGADO</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del contenido del Código Civil de 1984 y el Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano de 1984.

Si bien la propuesta de reforma planteada por el Grupo de Trabajo es loable y moderna, en la medida que supone la preferencia del Registro (léase, la inscripción del título o derecho) por sobre la posesión como sistema de publicidad de los derechos, consideramos que una adecuada regulación debe tener en consideración que la clasificación de los bienes adoptada por el Código Civil es aquella que los bifurca en bienes muebles e inmuebles, por lo que –junto con las particularidades propias de cada tipo de bienes– son **fundamento suficiente para sostener que los criterios de preferencia deben continuar siendo regulados de manera independiente.**

Con respecto a este punto, los profesores Avendaño Valdez y Avendaño Arana resaltan que si bien existen numerosas clasificaciones de los bienes, una de las más importantes y de mayor trascendencia para los derechos reales en el Perú es la de bienes muebles e inmuebles. En palabras de los autores:

El **régimen jurídico de los derechos reales es distinto** según se trate de un bien mueble o de

un inmueble. **La distinción influye** en el sistema de transmisión de los derechos reales, en la defensa posesoria, en la prescripción adquisitiva, en las garantías, en los contratos, **en el sistema de publicidad**, en el sistema tributario, en el régimen penal, etcétera (2017, p. 22) [el énfasis es nuestro].

En este orden de ideas, sin perjuicio de que la clasificación de los bienes –en muebles e inmueble– recogida por el Código Civil de 1984 no atienda estrictamente a la naturaleza de los bienes (movilidad), sino también a criterios económicos como las garantías, no podemos negar su importancia y trascendencia (Avendaño y Avendaño, 2017, p. 26).

En esa línea, a menos que se pretenda modificar la clasificación de los bienes (por ejemplo, en función del Registro), no tiene sentido modificar exclusivamente el régimen de concurrencia de acreedores para dar paso a una regulación uniforme⁹. Por ello, bajo el entendido que la clasificación actual de los

⁹ En ese mismo sentido, el profesor Barchi Velaochaga ha postulado que solo “si se cambiara el criterio de clasificación de los bienes por el de registrados y no registrados, entonces, bastaría un solo artículo para resolver la concurrencia de acreedores [...]” (2003, p. 36).

bienes se mantendrá vigente, planteamos una propuesta de reforma legislativa consistente en modificar, únicamente, el artículo 1136 del Código Civil.

VI. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

Conforme con lo señalado *supra*, la propuesta de reforma del Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil guarda relación con lo postulado años atrás por el profesor Hernández Gazzo, en el sentido de que proponen como solución la existencia de un solo artículo que contenga los ‘signos de cognoscibilidad’ propios de los criterios de preferencia aplicables a la concurrencia de acreedores sobre un mismo bien (mueble e inmueble).

Asimismo, estas propuestas se asimilan en la medida que adoptan como primer criterio de preferencia a aquel acreedor que haya inscrito primeramente su derecho, es decir, que su primer signo de cognoscibilidad es el Registro. Consecuentemente, en defecto de la inscripción, se preferirá a aquel acreedor que haya empezado a poseer¹⁰ el bien.

En este orden de ideas, a la fecha existen propuestas de interpretación y reforma al artículo 1136 del Código Civil, las cuales han sido planteadas desde la doctrina y el propio Grupo de Revisión y Mejo-

ra del Código Civil. Si bien compartimos la misma visión –uniformizar los criterios jurisprudenciales existentes a la fecha– discrepamos parcialmente de las salidas formuladas.

En tal sentido, no estamos de acuerdo en que dichas propuestas (i) no aboguen por una modificación parcial del artículo 1136 del Código Civil; y (ii) no contemplen incorporar criterios de preferencia específicos aplicables al supuesto de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien mueble inscribible.

Sin perjuicio de ello, por todo lo antes indicado, queda confirmada la necesidad latente de una reforma en materia de concurrencia de acreedores de bienes muebles inscribibles.

Por ello, consideramos que una propuesta de reforma legislativa que modifique parcialmente la redacción del artículo 1136 del Código Civil es la vía idónea para otorgar seguridad jurídica a los justiciables y tutelar el principio de igualdad en aplicación de la ley. Dicha modificación consiste en incorporar el siguiente párrafo: “En el caso de bienes muebles registrables, se preferirá al acreedor de buena fe que haya inscrito primero su título o derecho”:

Código Civil de 1984	Propuesta
<p>Artículo 1136.- Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua</p>	<p>Artículo 1136.- Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua. En el caso de bienes muebles registrables, se preferirá al acreedor de buena fe que haya inscrito primero su título o derecho.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del contenido del Código Civil de 1984.

Finalmente, hay que ahondar en las razones por las que uniformizar el régimen de concurrencia de acreedores en un solo artículo –en términos planteados por el Grupo de Revisión y Mejora del Código Civil y que no compartimos– requiere de una modificación sustancial del Código Civil.

En primer lugar, consideramos que la uniformización de la regulación no se ajusta a los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, ya que subsistiría el problema, esto es, la concurrencia de criterios jurisprudenciales en

tanto el artículo 1135 unificado no hace referencia al supuesto particular de los bienes muebles inscribibles. En otras palabras, los jueces seguirían aplicando el artículo precitado de acuerdo con la interpretación que consideren pertinente.

En segundo lugar, en la medida que nuestra propuesta no tiene como objetivo modificar la clasificación de los bienes, no resulta sistemático contar, por un lado, con una clasificación bipartita de los bienes (léase, muebles e inmuebles) y, por el otro, con un régimen uniforme de concurrencia de

¹⁰ No obstante, cabe señalar que el término posesión, empleado por el Grupo de Trabajo en su propuesta, es incorrecto. A nuestro entender, siguiendo lo postulado por el profesor Hernández Gazzo, el término adecuado es el de **tradición**. Como señala en su artículo, la tradición pues refiere a una ‘entrega causada en un título’ y no cualquier forma de empezar a poseer (1993, p. 193).

acreedores. Precisamente, en la Exposición de Motivos del Anteproyecto¹¹, el Grupo de Trabajo no sustenta por qué es incorrecto que exista un tratamiento diferenciado de los criterios de preferencia (o régimen de concurrencia de acreedores) para cada tipo de bien.

El Grupo de Trabajo se limita a señalar que “los criterios de preferencia son comunes cuando la concurrencia de acreedores se refiere tanto a bienes inmuebles como muebles” (2019, p. 194). Cabe precisar que los criterios de preferencia serán comunes únicamente cuando los bienes se clasifiquen en registrables y no registrables. En otras palabras, mientras subsista la clasificación actual, (i) deberá regularse de manera independiente el régimen de concurrencia de acreedores para cada tipo de bien; y (ii) deberá especificarse el orden de preferencia aplicable al supuesto de bienes muebles inscribibles.

En este orden de ideas, nos reafirmamos en que la modificación del artículo 1136 del Código Civil es la vía idónea para determinar qué acreedor de un bien mueble inscribible debe ser preferido cuando el deudor se ha obligado a entregar el mismo a una pluralidad de sujetos.

VII. CONCLUSIONES


La legislación vigente del régimen de concurrencia de acreedores de bienes muebles inscribibles genera una situación de inseguridad jurídica por las diversas interpretaciones –en su mayoría contrapuestas– respecto a qué acreedor de este tipo de bien debe ser preferido cuando el deudor se ha obligado a entregar el mismo bien a una pluralidad de sujetos (acreedores).

Con la finalidad de esbozar una posible solución a dicha problemática, la postura adoptada a lo largo del presente artículo considera que resulta necesario realizar un estudio que abarque desde los sistemas de transferencia de propiedad presentes en el Código Civil peruano hasta las propuestas de solución que ha brindado la jurisprudencia y doctrina ante el supuesto bajo análisis.

Dicho estudio nos ha llevado a concluir que, a pesar de la claridad del funcionamiento de los sistemas de transferencia de propiedad, la jurisprudencia

plantea dos soluciones distintas a la problemática. Por un lado, existen tribunales que consideran que se debe priorizar al acreedor al que se le ha entregado el bien; y, por otro lado, se encuentra la posición que considera se debe priorizar al acreedor que ha efectuado la inscripción del título.

Sin duda, esta falta de uniformidad vulnera los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley. Por ello, resulta necesario una reforma legal o un pronunciamiento vinculante que establezca un criterio uniforme. No obstante, dicha solución debe tener en cuenta la naturaleza de estos bienes y la importancia del Registro.

Ante ello, la propuesta planteada busca establecer un régimen que priorice la inscripción del derecho en el Registro y exija la buena fe del acreedor. Por ello, se propone modificar el artículo 1136 del Código Civil en el que se incorpore un párrafo específico para bienes muebles inscribibles estableciendo como primer criterio de preferencia la inscripción del derecho en el Registro, en los siguientes términos: “En el caso de bienes muebles registrables, se preferirá al acreedor de buena fe que haya inscrito primero su título o derecho”. 

REFERENCIAS

- Avendaño, J. y Avendaño, F. (2017). *Derechos Reales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Barchi, L. (2003). Concurrencia de acreedores de un bien mueble. En Camacho, W. (Coord.), *Código Civil comentado por los 1000 mejores especialistas* (Tomo VI, pp. 35-37). Gaceta Jurídica.
- Barchi, L. (2011). Comentarios a algunas de las propuestas de enmienda del Código Civil (Libro de Obligaciones). *THEMIS Revista de Derecho*, (60), 233-254. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9066>
- Barchi, L. (2020). Concurrencia de acreedores de un bien mueble. En Muro, M. y Torres, M. (Coord.), *Código Civil Comentado* (4ta ed., Tomo VI, pp.31-32). Gaceta Jurídica.
- Castillo, M. (2021). *Derechos Reales. Principales y de garantía*. Gaceta Jurídica.

¹¹ Si bien la exposición de motivos del Anteproyecto precisa que la concurrencia de acreedores se realiza exclusivamente respecto de derechos de goce, para efectos del presente trabajo estamos considerando que dicho régimen (léase, artículos 1135 y 1136) se refiere, como señala la Corte Suprema en la Casación 672-97-LIMA, a la:

prelación que tienen los acreedores a quienes un mismo deudor se obligó a entregar un bien inmueble [o mueble], que podría ser el caso de **varias ventas de un mismo bien a favor de distintas personas**, u otros contratos que generen **obligación de entregar un bien inmueble** [o mueble], como los derechos reales de usufructo, habitación, superficie o anticresis [...] [el énfasis es nuestro].

- Cárdenas, C. (2004). Notas acerca de la concurrencia de acreedores sobre un mismo bien mueble o inmueble. En De Belaunde, J. y otros (Ed.), *Homenaje a Jorge Avendaño* (Tomo II, pp.745-751). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Centro de Investigaciones del Poder Judicial. (2020). *Guía Metodológica. Plenos Jurisdiccionales Superiores*. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/886041004033b814bee1bf6976768c74/RA-285-2020-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=886041004033b814bee1bf6976768c74>
- Cervantes, R. (2020). La seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), pp. 165-196. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6ab51a004f03417fad8bbd6976768c74/SEGUNDO+PUESTO+RENE+CERVANTES+SEGURIDAD+JURIDICA++TRAFICO+INMOBILIARIO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6ab51a004f03417fad8bbd6976768c74>
- Comisión de Actos Plenarios. (2012). *Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a88e4f804e5996149d67bd56acd5e45f/Acta+Final.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=a88e4f804e5996149d67bd56acd5e45f>
- Escobar, F. (2002). El contrato y los efectos reales. Análisis del sistema de transferencia de propiedad adoptado por el Código Civil peruano. *IUS ET VERITAS*, 13(25), pp. 46-60. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16197>
- Forno, H. (1993). El contrato con efectos reales. *IUS ET VERITAS*, 4(7), pp. 77-87. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15396>
- Garazatua, J. (2022). Bienes muebles registrables. En Espinoza, J. y otros (Ed.), *Nuevo comentario del Código Civil peruano* (Tomo XII, pp.740-755). Instituto Pacífico.
- Garazatua, J. (2022). Identificación de bienes muebles. En Espinoza, J. y otros (Ed.), *Nuevo comentario del Código Civil peruano* (Tomo XII, pp. 755-758). Instituto Pacífico.
- Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil Peruano de 1984. (2019). *Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano*.
- Hernández, J. (1993). Reflexiones para una propuesta en materia de concurrencia de acreedores. *Ius Et Veritas*, 4(7), 185-193. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15409>
- Osterling, F. (2007). *Las Obligaciones*. Editorial Jurídica Grijley.
- Osterling, F. y Castillo, M. (2005). *Tratado de las obligaciones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, D. (2 de abril de 2021). La transferencia inmobiliaria en el Código Civil de 1984: Una reforma pendiente. *Enfoque Derecho*. https://enfoquederecho.com/la-transferencia-inmobiliaria-en-el-codigo-civil-de-1984-una-reforma-pendiente/#_ftnref1

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

- Código Civil [CC], Diario Oficial *El Peruano*, 25 de julio de 1984.
- Casación 3378-2000-Arequipa (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 14 de marzo de 2001).
- Casación 1880-2002-Santa (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 28 de octubre de 2002).
- Casación 2731-2002-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 4 de junio de 2004).
- Casación 3271-2002-Arequipa (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 13 de julio de 2004).
- Casación 1773-2005-Santa (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 24 de marzo de 2006).
- Casación 3467-2012-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 27 de mayo de 2014).
- Casación 3805-2015-Lima-Este (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 21 de abril de 2016).
- Casación 1622-2013-Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], s/f).
- Decreto Legislativo 420, Código de Tránsito y Seguridad Vial, Diario Oficial *El Peruano*, 3 de mayo de 1987.
- Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos 142-2006-SUNARP-SN, Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles, Diario Oficial *El Peruano*, 25 de mayo de 2006.